



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25875 31 03 001 2019 00063 02**

Adriana Pereira Carrillo y otro vs. Codensa SA E.S.P. y otro.

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, resuelve la Sala los recursos de apelación presentados por las partes contra del auto proferido el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta - Cundinamarca, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito efectuada por el despacho y declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

**Auto**

**Antecedentes**

1. Adriana Pereira Carrillo, actuando en nombre propio y en representación de su hijo Marcos David Santiago Pereira, promovió proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral No. 2010 00166 contra CBR Construcciones Ltda. y Codensa S.A. ESP., para obtener el cumplimiento de las sentencias allí proferidas.

2. El Juzgado Único Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, mediante auto proferido el 10 de abril de 2019, libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada por las sumas de \$42.907.126 por concepto de lucro cesante, \$217.863.350 por concepto de lucro cesante futuro, \$50.000.000 por concepto de perjuicios morales y \$50.000.000 por concepto del daño a la vida en relación, más los intereses legales del 6% anual consagrados en el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible hasta que se acredite su pago.



3. La parte ejecutante solicitó adición del auto de 10 de abril de 2019, en el sentido de incluir en la orden de pago la indexación de las sumas ordenadas en la orden de apremio. Por su parte, Codensa S.A. E.S.P., presentó recursos de reposición y de apelación por considerar que en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia procedió a consignar el valor correspondiente a las condenas impuestas, razón por la cual no podría librarse mandamiento ejecutivo.

4. Por auto de fecha 22 de julio de 2019, la jueza de conocimiento negó el recurso de reposición, y concedió el de apelación, tras considerar lo siguiente: *«la condena de lucro cesante es por la suma de \$42.907.126 y \$217.863.350 para un total de \$260'770476, la cual sí puede ser objeto de retención en la fuente (...) No sucede lo mismo en cuanto al daño moral y daño a la vida en relación, si se tiene en cuenta que en la misma decisión citada en precedencia se indicó (...) Evidente resulta así que solamente son objeto de retención en la fuente los valores correspondientes a lucro cesante esto es \$42.907.126 y \$217.863.350, para un total \$260.770.476, que una vez efectuada la deducción del 20% a la anterior suma de dinero, nos da como resultado un valor de \$208.616.381 por lucro cesante (...) En el marco de las anteriores premisas según la documental obrante (...) aparece a folio 1028 consignación del título judicial por valor de \$283.554.925, efectuada por CODENSA S.A. E.S.P., el 28 de marzo de 2019, dinero que si bien se consignó a órdenes de este estrado judicial antes del proferimiento del mandamiento de pago, lo cierto es que el mismo solo llegó a la cuenta del Despacho una vez efectuado el correspondiente canje, amén de que la operación bancaria se informó por la demandada dentro del proceso ordinario hasta el 29 de abril del año en curso (fl. 913), fecha para la cual ya se había librado la orden de apremio en ese sentido. De modo que las sumas legalmente entregadas a la ejecutante, en el momento procesal oportuno se tendrán en cuenta».*

5. Esta corporación, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019, confirmó la decisión de primera instancia, al precisar que los pagos realizados por la pasiva fueron incorporados al expediente con posterioridad a librar la orden de pago, sin embargo, el monto cancelado debe ser tenido en cuenta durante el curso del proceso, o al momento de la decisión de excepciones mérito, en caso de que se presenten por la ejecutada, o en la liquidación del crédito.

6. Por auto proferido el 9 de septiembre del mismo año, la jueza de conocimiento negó el recurso de reposición presentado por la parte demandante, y a pesar de que concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, con auto proferido el 15 de octubre siguiente, lo declaró desierto.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

7. El juzgado de conocimiento, por auto de fecha 4 de diciembre de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes para que allegaran la liquidación del crédito y condenó en costas a la ejecutada en cuantía de \$1.000.000.

8. Por auto de 27 de enero de 2020 se le impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

9. El apoderado judicial de la parte ejecutante, en cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de diciembre de 2019, aportó la liquidación del crédito por valor de \$110.767.205.27.

10. El apoderado judicial de la sociedad ejecutada se opuso a esa liquidación, bajo el argumento que la entidad cumplió la obligación decretada, comoquiera que se ha materializado el embargo de 6 de sus cuentas bancarias, en cuantía de \$110.000.000 cada una, es decir, que ha sido embargada la suma de \$660.000.000.

#### **11. Decisión de primera instancia.**

La Jueza Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, mediante el auto proferido el 3 de agosto de 2020, modificó la liquidación del crédito y la aprobó en la suma de **\$33.468.604**; declaró terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación; ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; y dispuso la entrega de los títulos de depósito judiciales consignados a favor de la ejecutante.

Apoyó su decisión en que, debido a que las obligaciones ejecutadas ascienden a la suma de \$308.616.381 y la parte ejecutante recibió la suma de \$283.554.925 el día 14 de junio de 2019, existe un saldo a favor más los intereses legales del 6% anual sobre estos, que se discriminan de la siguiente manera: i) intereses causados entre el 25 de febrero y el 14 de junio de 2019 sobre el capital totalizado de \$308.616.381, equivalentes a \$5.349.350,60, los que, al adicionarlos al monto global y deducirle lo pagado, arrojó la suma de \$30.410.806; y ii) intereses causados entre el 15 de junio de 2019 y el 31 de julio de 2020 sobre este último



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

saldo, que arrojó como resultado la suma de \$2.057.798, para obtener así la cantidad aprobada como liquidación del crédito definitivo.

**12. Recurso (s) de apelación.** Inconformes con la decisión, ambas partes presentaron recurso de apelación, y lo sustentaron de la siguiente manera:

**12.1. De la entidad ejecutada.** Codensa S.A. E.S.P., expresó: «(...) El ataque contenido en el presente memorial, se encuentra dirigido a la decisión del Despacho en cuanto consideró que, una vez realizada la respectiva liquidación dineraria dentro del presente proceso, el resultado arrojó un valor faltante por pagar a fecha de 31 de julio de 2020, por parte de CODENSA SA ESP., de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$33´468.604.00). A pesar de la manifestación del todo acertada (y que no es objeto de reparo por parte del suscrito) realizada por el Despacho en cuanto a dar por terminado el presente proceso como consecuencia del pago de (sic) total de la obligación contenida en el subexamine, se equivoca el a quo al decretar la existencia del referido pasivo dinerario en cabeza de mí representada, yerro que se encuentra demostrado a favor de CODENSA SA ESP, a través de los siguientes supuestos fácticos. 1. Tal como se encuentra probado dentro del presente proceso, CODENSA SA ESP., realizó pago total de la obligación por valor de la suma de \$283´554.925, rubro que se pagó el 14 de junio de 2019. 2. Este valor fue consignado dentro de la condena impuesta en virtud del proceso ordinario laboral 2010 – 85, a raíz del cual se derivaron los procesos ejecutivos 2019 – 062 y 2019 – 063. 3. En este sentido, es claro que los valores consignados por mí representada dentro del proceso ejecutivo rad 209 – 062, suple con suficiencia la totalidad de la condena impuesta dentro del proceso ordinario laboral 2010 – 085, razón por la cual no debe quedar ningún tipo de suma por pagar en cabeza de CODENSA S.A. ESP (...)» (archivo 12).

**12.2. De la parte ejecutante.** Señaló que «(...) de la improcedencia de la base imponible de la retención en la fuente (...) como quedó plenamente demostrado en el proceso radicado bajo el No. 2010-00086-00 y 2010-00166-00 (acumulados), el título ejecutivo que sirve de fundamento al presente trámite, nace de la declaración de responsabilidad solidaria de las demandadas “por el accidente de trabajo que sufriera CARLOS ENRIQUE SANTIAGO CUBILLOS, a causa del cual falleciera el día 11 de julio de 2007, en la vereda Furatena, jurisdicción del municipio de Útica (Cca.), dentro de las circunstancias determinadas a lo largo de esta decisión judicial (...)”, siendo que este hecho dio lugar al reconocimiento de indemnizaciones por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación. En tal sentido, al ser el hecho generador de estas indemnizaciones un accidente de trabajo; a (sic) tenor del referido artículo 206, numeral 1 del Estatuto Tributario (sic), es claro que la indemnización está exenta de la aplicación de la retención en la fuente. (...) Petición Subsidiaria. De igual manera y en el evento que sea el criterio de su despacho que es aplicable al lucro cesante del presente caso la retención en la fuente del 20% efectuada por el actor previo al



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*deposito (sic) judicial y reconocida por su despacho en la liquidación de crédito objeto de recurso, respetuosamente solicito se tome en cuenta el tenor literal del parágrafo 1 del citado artículo 206 del estatuto tributario (sic) (...) Es decir resulta contundente el tenor literal de la norma en el sentido de expresar claramente y sin lugar a interpretaciones que únicamente se puede gravar con retención en la fuente los valores que correspondan al exceso del salario mínimo, siendo que para la época del accidente, esto es 2007, el salario mínimo era de \$433.700 y el salario pactado contractualmente era de \$562.053, es decir el salario pactado excedía el mínimo de la fecha en \$128.353, para lo cual mediante una regla de tres determinamos que porcentaje del salario pactado y tomado como referencia para el calculo (sic) de las indemnizaciones excedía el mínimo, operación que se presenta así  $\$562.053 = 100\%$   $\$128.353 = 22.8364\%$ : Así las cosas, del total asignado por concepto de lucro cesante solamente puede ser sujeto de gravamen el equivalente a un 22.8364% de dichos montos (...) Así, al aplicar la retención en la fuente equivalente al 20% del excedente de la indemnización por accidente laboral sobre los valores de 9.798.442 y 49.752.146, correspondientes a las condenas por lucro cesante consolidado y futuro, arroja como resultado el valor de \$11.910.117, siendo este el descuento que debe realizarse sobre el valor total del lucro cesante concedido mediante sentencia del 29 de junio de 2012. (...) En relación a la aplicación de la consignación realizada en favor de mis representados por el valor de \$283554.925,00, (sic) conforme se desprende de la liquidación de crédito presentada, el referido monto fue aplicado como abono en el mes de marzo de 2019, fecha en la que se realizó la entrega de dineros a la señora ADRIANA PEREIRA CARRILLO, tal como se observa de la tabla de liquidación presentada ante el Despacho a su Digno cargo».*

**13.** Mediante auto de 20 de noviembre de 2020 el Juzgado de conocimiento, rechazó los recursos de reposición por extemporáneos y concedió los recursos de apelación, objeto de estudio en esta instancia (Archivo 23).

**14. Alegatos de segunda instancia.** Según el informe secretarial enviado a través de la cuenta de correo electrónico institucional, las partes no presentaron alegatos de segunda instancia.

**15. Cuestión preliminar.** El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.



## Consideraciones

De conformidad con el principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, corresponde a la sala resolver los siguientes problemas jurídicos: a) ¿Hay lugar a determinar si la indemnización por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación están exentas de retención en la fuente?; y b) ¿Existe todavía un saldo a favor de la parte ejecutante por concepto de la liquidación del crédito, adicional a la suma consignada en depósito judicial?

### **¿Hay lugar a determinar si la indemnización por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación están exentas de retención en la fuente?**

Esta sala anticipará que no es viable determinar si la indemnización por lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación están exentas de retención en la fuente, por las siguientes razones:

1. La sentencia base de recaudo fue la proferida el 29 de junio de 2012 por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, revocada parcialmente por este Tribunal mediante sentencia de 13 de junio de 2013, y no casada por la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL5023 de 7 de noviembre de 2018.

2. La orden de pago consistió en que la entidad demandada debía pagar las sumas de \$42.907.126 por concepto de lucro cesante consolidado, \$217.863.350 por concepto de lucro cesante futuro, \$50.000.000 por concepto del perjuicio moral y \$50.000.000 por concepto del daño a la vida en relación, para un total de **\$360.770.476**, más los intereses legales del 6% anual consagrados en el artículo 1617 del Código Civil desde que la obligación se hizo exigible y hasta su pago.

3. La entidad demandada consignó la suma de **\$283.554.925**, la cual obtuvo de aplicarle el 20% de retención en la fuente según el artículo 401-2 del Estatuto Tributario.



4. El juzgado, mediante auto proferido el 22 de julio de 2019, negó el recurso de reposición presentado por la entidad ejecutada, por considerar que la suma consignada no cubría la totalidad de la deuda, entre otras razones, porque debido a que la condena por lucro cesante de **\$260.770.476** puede ser objeto de retención según el concepto DIAN No. 052670 del 17 de agosto de 2012, una vez efectuada la deducción del 20%, se obtenía un resultado de **\$208.616.381**, el que, al sumarlo con el monto de los perjuicios morales y daño a la vida en relación arroja la suma de **\$308.616.381**, es decir, que todavía existía un saldo equivalente a \$25.061.456.

5. Esta corporación, mediante auto proferido el 29 de agosto de 2019, confirmó el mandamiento de pago proferido contra la entidad ejecutada, tras considerar que *«en ningún error incurrió la jueza a quo cuando libró mandamiento de pago contra la entidad aquí recurrente (...) toda vez que, cuando esa entidad dijo haber efectuado el pago respectivo de las condenas, después de aplicarle los descuentos legales por concepto de retención en la fuente, el pago todavía no se había acreditado en la cuenta de depósitos judiciales»*.

Como puede observarse, no es viable entrar a resolver nuevamente sobre el monto específico de la deuda, y menos pretermitir una providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada sobre el tema.

En ese orden, si el juzgado de conocimiento determinó que el lucro cesante debía ser objeto de retención en la fuente en un 20%, y su monto ascendía a la suma de **\$208.616.381**, ninguna razón habría que entrar a definir nuevamente esa inconformidad, so pena de quebrantar el principio de preclusión por tratarse de una etapa procesal que se encuentra zanjada y ejecutoriada.

Así las cosas, considera la sala que no tiene razón la parte ejecutante en pretender que se ventile nuevamente su inconformidad en relación con la improcedencia de la retención en la fuente sobre los conceptos indemnizatorios que hicieron parte de la condena plasmada en el título base de recaudo.

Por sustracción de materia, no hay necesidad de abordar el estudio de la solicitud subsidiaria en relación con este aspecto.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**¿Existe todavía un saldo a favor de la parte ejecutante por concepto de la liquidación del crédito, adicional a la suma consignada en depósito judicial?**

Lo primero que hay que advertir es que, en atención al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta corporación carece de competencia para resolver sobre los temas que no fueron objeto de apelación por las partes; por lo tanto, el estudio de la inconformidad planteada solo se circunscribirá a examinar si el resultado obtenido por el juzgado de primera instancia coincide con las fórmulas aplicadas, sin entrar a modificar los extremos temporales de causación de los intereses legales.

En atención a que el punto de la indemnización del perjuicio moral fue un aspecto zanjado mediante auto proferido el 22 de julio de 2019, y este a su vez se encuentra debidamente ejecutoriado, y este no fue objeto de cuestionamiento por la parte interesada al incluir puntos nuevos no decididos con antelación al tenor del inciso 4º del artículo 318 del Código General del Proceso, se examinará la liquidación del crédito aprobada por la juzgadora de primer grado para determinar si existe un saldo adicional adeudado a la suma consignada en depósito judicial.

Por lucro cesante, se obtiene la suma de \$208.616.381 después de aplicarle el 20% de retención en la fuente por las razones explicadas con antelación.

Por perjuicio moral, se encuentra la suma de \$50.000.000, y otro tanto igual de \$50.000.000 por el daño a la vida en relación.

En total, el crédito perseguido arrojaría la suma de **\$308.616.381**.

En ese orden, y como la entidad demandada consignó a órdenes del juzgado la suma de **\$283.554.925** en cumplimiento de la condena impuesta, es claro que existe un saldo adicional al valor total de las acreencias laborales perseguidas.

Dado que la entidad demandada no apeló los extremos iniciales y finales de la causación de intereses legales, se encuentra que la suma de **\$32.468.604** está



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

acorde con la fórmula matemática aplicada y, en esa medida, es el valor de lo adeudado por concepto de las diferencias

A lo anterior habría que agregarle la suma de \$1.000.000 por concepto de la liquidación de costas aprobada, para obtener así la suma de **\$33.468.604.**

Así las cosas, habrá de confirmarse el auto apelado, sin lugar a imponer condena en costas por la no prosperidad de los recursos de apelación presentados por ambas partes al tenor del numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** el auto apelado, acorde con lo aquí considerado.

**Segundo:** Sin lugar a imponer condena en costas en esta instancia ante su no causación.

**Tercero: Remitir** las actuaciones surtidas en esta instancia al juzgado de origen, a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado